

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.764/14

### AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS

#### A N U N C I O   D E   A P R O B A C I Ó N   D E F I N I T I V A

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 9 de julio de 2014, aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos procedentes de obras de construcción y demolición, del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos (Ávila), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS PROCEDENTES DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS (ÁVILA).**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la gestión de residuos procedentes de las obras menores que se realicen en el municipio de Navarredonda de Gredos (Ávila), por parte de los constructores o promotores con el fin de que los escombros sean depositados en el emplazamiento establecido por el Ayuntamiento, garantizándose, de esta forma, que las operaciones de valorización y vertido del residuo se lleven a término, ateniéndose a las exigencias y requerimientos de la protección del medio ambiente y de la preservación de la naturaleza y del paisaje.

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos procedentes de obras de construcción y demolición, que regulará el vertido y depósito en el lugar habilitado para ello de los residuos de construcción y demolición y otros residuos inertes procedentes de obras menores, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

2. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solar y descampado, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento,

cuando se trate de obras menores. Cuando se trate de obras mayores, se deberá proceder a su retirada y traslado al centro de tratamiento correspondiente, y será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación de una edificación que haya obtenido licencia de obras, la presentación del certificado y comprobantes de los vertidos en centro autorizado.

3. La autorización de tales vertidos en el depósito temporal habilitado para ello tiene por objeto establecer un control de los mismos, a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

## **Artículo 2. Hecho imponible y definiciones.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal tendente a autorizar los vertidos de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores en el lugar que señale el Ayuntamiento, para su traslado y posterior tratamiento por gestor y centro autorizados, estableciendo una regulación adicional a la concesión de las licencias municipales de obras.

2. A tal efecto, se consideran residuos procedentes de obras menores de construcción y demolición que deben depositarse en el lugar señalado para ello, a cualquiera de las sustancias u objetos que su productor o poseedor desee o tenga la intención u obligación de desechar, como restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones; suelos, piedras y materiales cerámicos; residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y, en general, todos los sobrantes de obras (hormigón, ladrillos, tejas...).

3. A los efectos de esta Ordenanza fiscal y con el fin de facilitar la aplicación de la tasa, los residuos de construcción y demolición se clasifican en dos tipos, según la forma de su presentación y entrega:

- Residuos de construcción y demolición calificados de limpios: seleccionados en origen y entregados de forma separada permitiendo su valoración, y que corresponden a los siguientes: RCD's naturales - tierra y piedras sin contaminar-, mezclas de tierras, piedras, hormigones, cerámica, ladrillos, azulejos, siempre que no contengan madera, restos de poda, hierro, metal, plástico, papel, cartón, cristal, y otros elementos extraños.

- Residuos de construcción y demolición mezclados: no seleccionados en origen lo que no permite, a priori, una correcta valoración.

4. No podrán depositarse: residuos tóxicos y peligrosos; basura orgánica; enseres domésticos, maquinaria y equipos industriales abandonados; residuos industriales incluyendo lodos y fangos; residuos procedentes de actividades agrícolas; residuos contemplados en la Ley 22/1973, de Minas; residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión; aceites usados, disolventes, materiales de aislamiento conteniendo amianto, cables, maderas, hierros y metales, papeles y cartones, plásticos, desechos de poda, siega o desbroce de jardines y cualquiera diferente a los permitidos.

5. El productor o poseedor de residuos deberá entregar los escombros en el recinto habilitado por el Ayuntamiento, debiéndolos introducir en el correspondiente contenedor, no pudiéndose depositar ningún escombros en el exterior del mismo.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, solicitantes de la licencia de obra menor o titulares de los inmuebles donde se generen los escombros o residuos a que se refiere la presente Ordenanza, productores de residuos de construcción y demolición.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, los poseedores de los residuos procedentes de las obras menores, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los productores de los mismos beneficiarios del servicio.

3. A tales efectos, se define como poseedor de residuos de construcción y demolición, la persona que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor, la persona que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrá la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

**Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Base imponible.**

Será la correspondiente al volumen de residuos de construcción y demolición generados en las obras menores e indicadas en la solicitud de licencia de obra, que se pretendan depositar en el emplazamiento indicado por el Ayuntamiento, medido en metros cúbicos. En su defecto, será el volumen de tierra y escombros que efectivamente se deposite en el emplazamiento designado.

**Artículo 6. Cuota Tributaria.**

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior se aplicarán las tarifas siguientes:

1. Para el vertido de residuos con un peso igual o inferior a:

<b>TIPO DE RESIDUO</b> .....	<b>TARIFA/CANTIDAD</b>
Residuos de construcción y demolición calificados de limpios .....	20€/m3
Residuos de construcción y demolición mezclados.....	25€/m3

2. Para el vertido de residuos con un peso igual o superior a 5m3, el titular de la obra deberá contratar su propio sistema de recogida a una empresa autorizada.

3. La tarifa prevista en el apartado primero se aplicará en concepto de tasa fiscal por gestión de residuos de construcción y demolición en el lugar habilitado por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 7. Devengo y pago.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, o actividades que constituyen su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de obras o comunicación de obra, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde el momento en que se efectuaran operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o se haya o no comunicado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. El pago de la tasa se efectuará previamente a la retirada en el Ayuntamiento de la licencia de obra o correspondiente autorización de vertido, mediante ingreso bancario en la cuenta designada a tal efecto por el Ayuntamiento. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 8. Normas de declaración e ingreso de la tasa.**

1. La liquidación e ingreso de la tasa fiscal de gestión de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse con anterioridad a la realización de las operaciones de descarga, o, en su caso, junto con la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en el supuesto de que se solicite la concesión de autorización de vertido junto con la licencia de obra menor.

2. La liquidación de la tasa tendrá el carácter de provisional a resultados de la oportuna comprobación por parte del personal del Ayuntamiento.

#### **Artículo 9. Exenciones y bonificaciones fiscales.**

1. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, sin perjuicio de que los proyectos de obras públicas no sujetos a licencia municipal deban concretar, en todo caso, el sistema de gestión de las tierras y materiales sobrantes.

2. Están exentas del pago de esta tasa todas aquellas obras que sean promovidas por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 10. Obligaciones del sujeto pasivo.**

Será obligación del sujeto pasivo trasladar los residuos generados por la obra menor o actuación hasta el lugar que el Ayuntamiento tenga habilitado para ello.

#### **Artículo 11.- Normas de gestión.**

1. El vertido o depósito se realizará el día y hora establecido por el Ayuntamiento.

2. Los materiales deberán mostrarse al encargado del Ayuntamiento, quien comprobará la clase de materiales depositar (limpios o mezclados).

3. Si vinieran mezclados con materiales prohibidos o peligrosos se rechazará el depósito. El usuario o presentador vendrá obligado a darle el tratamiento que corresponda a dichos residuos.

#### **Artículo 12.- Fianza.**

1. Para garantizar la correcta gestión de los residuos se exigirá la constitución de fianza, en base a lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que se liquidará, en su caso, junto con la tasa y el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en el supuesto de que se solicite la concesión de autorización de vertido junto con la licencia de obra menor.

2. Cuando la obra sea menor y no necesite presentar proyecto técnico, los técnicos municipales indicarán, en base a la cantidad estimada de residuos, la fianza pertinente.

3. La fianza deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los residuos.

4. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza respecto a la gestión de residuos, será motivo de ejecución de la fianza, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse.

#### **Artículo 13. Infracciones y Sanciones.**

A la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen. Específicamente, será de aplicación en todo caso el régimen de infracciones y sanciones establecido por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en las cuestiones reguladas por la misma. En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones concordantes en la materia.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 14.- Atenuantes y agravantes.**

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

#### **Artículo 15.- Sujeto pasivo de la multa.**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligada al pago, el constructor o propietario de la obra. Cuando la norma incumplida sea de las relativas a los vertidos, será responsable directa la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable

subsidiario el propietario de la obra de la que procede el material vertido, así como el titular del solar o finca que con una acción pasiva consiente dicho vertido.

**Disposición Adicional.**

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, en relación con la gestión del tributo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Navarredonda de Gredos, a 6 de octubre de 2014.

El Alcalde, *José Manuel Jiménez Gil*.